

Secretaria: A despacho de la señora juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 15
Santiago de Cali, enero diecinueve de dos mil veintitrés

PROCESO: MUERTE PRESUNTA
DTE: MARIA CENELIA LOPEZ
P.D.: OSCAR MORENO LOPEZ
76001-31-10004-2018-00181-00

Atendiendo el escrito y anexo presentado por el abogado José Omar Moreno Muñoz, se dispone:

- 1.- Agregar al proceso la copia de la página de publicación física en el diario El País de esta ciudad, acorde con lo ordenado en el numeral 5º de la sentencia 223 de Noviembre 24 de 2022.
- 2.- Requerir a los interesados para que alleguen al proceso las publicaciones de la parte resolutive de la sentencia 223 de Noviembre 24 de 2022 en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Enero 20 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño
Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 408864559f282119452c86c0139bd571e30a99eb5487b1a0e5983a8f1cc386da
Documento generado en 19/01/2023 02:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso para fijar fecha de inventario y avalúo.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 19

Santiago de Cali, enero diecinueve de dos mil veintitrés

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DTE: CARLOS JOSE SANDOVAL VICTORIA

DDO: ERIKA MARIA CASTRILLON

76001-31-10004-2019-00471-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria, se ORDENA:

1.- Fijar el 14 de Junio de 2023 a las 2:00.p.m., con el propósito de llevar a efecto la diligencia de inventario de los bienes que integran la sociedad conyugal Castrillón-Sandoval (artículo 501 del CGP).

2- Protocolo las partes deberán suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez días a la fecha de la audiencia previamente fijada:

- a) Los canales digitales de todos los sujetos del proceso, correo electrónico y números del teléfono celular.
- b) Confirmar su asistencia.
- c) Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales.
- d) Excepcionalmente si alguna de las partes y-o apoderados judiciales carecen de medios digitales, deberá informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

3.- Solicitar a la dirección ejecutiva de administración judicial de la ciudad, asigne una sala de audiencia, conforme a los protocolos establecidos para tal fin.

4.- Agregar al proceso la copia de la parte resolutive de una sentencia proferida por el juzgado 1º familia de oralidad de esta ciudad con relación al levantamiento de la afectación a vivienda familiar del inmueble identificado con a M.I. 370-59137

NOTIFÍQUESE.

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Enero 20 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be107f7c9eb6d797680b7839248d06850bd034d91b2d14b433c152cbbaa6f36**

Documento generado en 19/01/2023 02:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez. Pasa con escrito del Representante Legal de la Sociedad Mejía y Asociados Pedro José Mejía Murgueitio en calidad de secuestre designado e igualmente se requiere obtener los datos del Instituto Penitenciario de Reclusión del señor Breynner Manuel Aguirre Manyoma para efectos de garantizar la asistencia del mismo a la audiencia fijada para el día 10 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m. Sírvasse Proveer.
Cali, 19 de enero de 2023

Auto No. 081
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420200029800
Proceso: Declaración de U.M.H.
Demandante: Breynner Manuel Aguirre Manyoma
Demandado: Herederos de Johanna Morera mayor

Evidenciado el escrito e informe de secretaria que anteceden, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Primero.- Agregar al presente proceso el informe de gestión presentado por el representante legal de la firma de secuestre Sociedad Mejía y Asociados Pedro José Mejía Murgueitio, a fin de que obre y conste en el momento procesal oportuno. Poner en conocimiento de la partes el anterior informe.

Segundo.- Oficiar al Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali y al Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que indiquen donde se encuentra el señor Breynner Manuel Aguirre Manyoma identificado con C.C. No. 1.143.987.198 de Cali recluso y purgando la pena interpuesta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali.-

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 20 de enero de 2023
La secretaria. -
Francisca Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a869340cc9c45149fe7488383ccb5664a4fdd7557abd7e0faa25d886b60238**

Documento generado en 19/01/2023 02:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: ADRIANA MARIA ORTEGA HINCAPIE
DDO: RAUL ALFONSO RAMIREZ MINA
760013110004- 2021- 00043-00

SECRETARIA.- A Despacho de la Sra. Juez, con escrito del apoderado de la parte demandada. Sírvese proveer
Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

AUTO No. 077
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

Atendiendo el informe de secretaria, se revisó el sistema de depósitos judiciales donde se encontró que hay 2 títulos, correspondientes a los consecutivos 469030002864689 y 469030002873263 por valor de \$ 506.408,00 y \$ 1.012.816,00 respectivamente los cuales se autorizaran a favor del demandado como consecuencia al acuerdo aprobado mediante providencia 2661 del 7 de diciembre de 2019, además se le informa al memorialista que el oficio de levantamiento de medidas cautelares fue elaborado día 13 de diciembre de 2022 el Juzgado,

ORDENA:

- 1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada, el oficio elaborado el 13 de diciembre de 2022 donde se levantaron las medidas cautelares y autorizar el pago de los títulos una vez ejecutoriado la presente providencia.
- 2. **ORDENESE** archivar el presente asunto de manera definitiva.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 20 de enero de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c9b573eb9980bf2b638deaa7f6309d477b988ba373bb923fdd242e85e559a18
Documento generado en 19/01/2023 02:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 006

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

Proceso: Sucesión
Radicación: 76001311000420210035800
Demandante: Juan Diego Teleche Ruiz y
Melissa María Teleche Ruiz
Causante: Arnulfo Teleche Valencia

JUAN DIEGO TELECHE RUIZ y MELISSA MARIA TELECHE RUIZ, mayores de edad obrando en su condición de hijos heredero del causante ARNULFO TELECHE VALENCIA, actuando mediante apoderado judicial, solicitan la apertura de la sucesión intestada de la causante, quien falleciera el 7 de mayo de 2014 en esta ciudad, siendo esta ciudad el lugar de su ultimo domicilio.

Por auto interlocutorio 1989 de octubre 26 de 2021 y previo al lleno de los requisitos de ley, fue declarada abierta en este juzgado la citada sucesión intestada, reconociéndose a JUAN DIEGO TELECHE RUIZ y MELISSA MARIA TELECHE RUIZ, como heredero en calidad de hijos del causante ARNULFO TELECHE VALENCIA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De igual manera se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la presente sucesión conforme a lo establecido en el art. 490 del Código General del Proceso, sin que nadie acudiera en dicho término.

De igual manera y como quiera que en la demanda se indicó que existían otros hijos y cónyuge al causante de nombres LIGIA STELA BARONA VIAFARA, YENNY GISELA VALENCIA BARONA, ARNULFO VALENCIA BARONA, ALEXANDER VALENCIA VALENCIA, LUZ ENID VALENCIA VALENCIA, y MARIA ALEXANDRA VALENCIA VALENCIA, se ordenó requerir a la parte actora para que realizaran la citación de la misma y para que declararan si aceptaban o repudiaban la asignación en los termino del artículo 492 del Código General del Proceso.

Allegado poder de los señores Luz Enid Valencia Valencia, María Alexandra Valencia Valencia y Alexander Valencia Valencia otorgando poder al abogado Roberto Mayorga Guitarrero, se les reconoce como herederos por auto No. 094 de fecha 20 de enero de 2022. Seguidamente y una vez se aporta poder de la señora Ligia Stella Cardona Viafara en calidad de esposa del causante Arnulfo Teleche Valencia, se le reconoce como heredera mediante auto No. 401 del 23 de febrero de 2021.

Allegada una certificación de cambio de apellido del causante Arnulfo Teleche Valencia, por auto No. 829 del 27 de abril de 2022 notificado por estado el 28 de abril, se reconoció como herederos a los señores JENNY GISELA VALENCIA BARONA y ARNULFO VALENCIA BARONA en calidad de hijos del causante.

Una vez ingresado el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante ARNULFO TELECHE VALENCIA se fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos para el día 25 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m.

Se lleva a cabo la diligencia de inventario de los relictos del causante CARLOS GALINDO LAMPREA, audiencia a la cual comparece el abogado ROBERTO MAYORGA GUITARRERO en calidad de apoderado de los demandantes y otro herederos reconocidos en el transcurso del proceso como son MELISSA MARIA TELECHE RUIZ, JUAN DIEGO TELECHE RUIZ, LUZ ENID VALENCIA VALENCIA, MARIA ALEXANDRA VALENCIA VALENCIA y ALEXANDER VALENCIA VALENCIA; igualmente se hizo presente la abogada YENIFFER VALENCIA YUSTI como sus poderdantes LIGIA STELLA BARONA VIAFARA y ARNULFO VALENCIA BARONA. De los inventarios y avalúos se corre traslado en la misma diligencia y en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso, se aprueba al no existir objeción; como también se decreta la partición. Igualmente se ordena requerir a la DIAN para que alleguen el paz y salvo de deudas e impuestos.

Mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2022, se allega el PAZ y SALVO de la DIAN, el que es puesto en conocimiento a las partes, por auto No. 2616 de fecha 06 de diciembre de 2022, notificado por estados el 7 de diciembre de 2022 en el que igualmente se requiere para que aporten el trabajo de partición.

Allegado el trabajo de partición el 15 de diciembre de 2022 por los apoderados autorizado y reconocidos por los herederos como son los abogados Roberto Mayorga Guitarrero y Yeniffer Valencia Yusti, el que se corrió traslado por auto No. 2714 de fecha 19 de diciembre de 2022 notificado por estados el 11 de enero de 2022.

Por lo que en consecuencia y cumplidas las etapas procesales, se procede a la aprobación del trabajo de partición mencionado, disponiéndose que el trámite de protocolización se efectúe ante la notaria 04 del circulo de Cali.

Por lo expuesto el juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Aprobar el trabajo de partición (adjudicación) de los relictos del causante ARNULFO TELECHE VALENCIA quien en vida se identificaba con la C.C. No. 14.935.095 presentado ante este despacho judicial por correo electrónico el 15 de diciembre de 2022 por el apoderado de la parte demandante.

- 2.- Se ordena el registro de las hijuelas en la tradición de los relictos de ARNULFO TELECHE VALENCIA, para lo cual se expedirán las copias necesarias.
- 3.- Se ordena la inscripción de la presente sentencia, como documento sujeto a registro, conforme lo prevé la Ley 1579 de 2012.
- 4.- A costa de los interesados expídanse las copias necesarias que del trabajo de partición y de ésta sentencia para los fines legales pertinentes.
- 5.- Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.
- 6.- Cumplido lo anterior, protocolícese el expediente en la notaría respectiva de este círculo.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 08 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 20 de enero de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b732cf04d4f4d1378d855c5b96a8ad44b14dbc83576491a3cb47c0cb33b17f**
Documento generado en 19/01/2023 02:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A Despacho de la Sra. Juez. Pasa con escrito del apoderado de la parte demandante en el que aporta la notificación del demandado realizada en debida forma el día 11 de enero de 2023 a través de la empresa Servientrega e igualmente se allega contestación de la demanda realizada por el señor Diego Fernando Barrera realizada a nombre propio, quien funge a su vez como abogado en el que se allana a las pretensiones de la demanda, dejando a consideración que se dé por finalizado el presente proceso por mutuo acuerdo.-
Sírvase proveer.
Cali, 19 de enero de 2023

Auto No. 076
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Radicación: 76001311000420220030800
Demandante: Zully Moreno Cervantes
Demandado: Diego Fernando Barrera Gutiérrez

Evidenciada que la notificación se encuentra realizada en debida forma y como quiera que a su vez el demandado contesto a nombre quien a su vez es abogado y en la misma se allana prácticamente a las pretensiones de la demanda, dejando a consideración del Despacho que se dicte sentencia de mutuo acuerdo, por lo que se pondrá en conocimiento lo manifestado por el demandado y si en el término de la ejecutoria no hay oposición procederá el Despacho a dictar sentencia de plano, conforme lo prevé el numeral 1 y 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

D I S P O N E:

Primero.- TÉNGASE por notificado el demandado DIEGO FERNANDO BARRERA GUTIERREZ el día 11 de enero de 2023, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo.- Agregar la contestación de la demanda, realizada por el demandado Diego Fernando Barrera Gutierrez, a nombre propio por cuanto el mismo es profesional en Derecho.

Tercero.- Comunicar la presente decisión a la parte demandante a través de los estados electrónicos.

Cuarto.- Ejecutoriado el presente auto si no existe oposición de la parte demandante, dese aplicación al artículo 278 del CGP numeral 1o y 2o. del CGP, para lo cual se ordena dictar sentencia de plano, conforme a la demanda y al escrito de contestación.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 20 de enero de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6d3ea38f4f55f33affe36e8b238023d527db50bdaa6201610c1eb9c6d45afc**

Documento generado en 19/01/2023 02:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE ANA MARIA ARARAT MINA
DDO. WILSON QUIÑONEZ GONZALEZ
760013110004-2022-00325-00

SECRETARIA.- A Despacho de la Sra. Juez, con escrito del demandante, informando la dirección actual donde puede ser notificado el demandado. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No 079

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe de secretaria, se ordenará agregar sin ninguna consideración toda vez que en el auto inadmisorio 1971 del 13 de septiembre de 2022 en el numeral **C** se le solicito el correo electrónico del demandado sin que este fuera aportado en la subsanación de la demanda.

Al revisar tanto la conversación por WhatsApp aportada, como el encabezado del correo electrónico se puede constatar que el correo enviado **NO PERTENECE AL SEÑOR WILSON QUIÑONEZ GONZALEZ**, por lo que deberá realizar la notificación personal a la dirección aportada en la demanda en el acápite de notificaciones, Por tanto recuerda al memorialista que deberá realizar las diligencias de notificación correspondientes de acuerdo al art. 291 del C.G.P so pena de incurrir en lo dispuesto en el Art 317 del C.G.P.

Así las cosas, procederá el despacho a dar cumplimiento a la normatividad enunciada, ordenando a la parte actora cumplir con su carga procesal indicada, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia toda vez que se ha requerido aportar dicha notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- AGREGAR al expediente el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, para que obre y conste sin ser tenido en cuenta, por no corresponder la dirección de correo electrónico aportada al demandado.

2- ORDENAR a la parte actora que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esta providencia, debe apersonarse de la actuación con el fin de allegar la notificación del señor **WILSON QUIÑONEZ GONZALEZ** y en consecuencia se pueda evacuar la diligencia en comento y dar el impulso progresivo a la actuación so pena de dar aplicación a la ley motivo del presente proveído esto es el Art. 317 del C.G.P.

3. OFICIAR al pagador **SERVIGPODER** de las medidas cautelares solicitadas en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 20 de enero de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a49d101919082b2d6a4fafbcfe34c65e465b48fbb91743b12b88ed3b4102c2**

Documento generado en 19/01/2023 02:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cali, 19 de enero de 2023.- A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada contesto la demanda dentro del término legal oportuno a través de su apoderada. Sírvasse Proveer

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 075
Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Radicación: 76001311000420220033000
Proceso: Divorcio – Cese de los Efectos
Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: Yurani Andrea Quiñonez Restrepo
Demandado: Luis Alfredo Gómez Guerrero

Según lo informa Secretaría y se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, corresponde convocar a las partes y apoderados a Audiencia Inicial, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 372 del CGP.

Ahora bien referente a la solicitud de acumulación del presente proceso de Divorcio con el proceso de Custodia y Cuidado Personal con radicado 76001311000420220035400, se NEGARA teniendo en cuenta que los mismos se tramitan mediante procedimiento y términos diferentes, dado que el proceso que aquí se trata el por el tramite Verbal, en tanto la Custodia y Cuidado Persona es mediante el tramite Verbal Sumario. Aclarando eso sí que si al momento de resolver el presente proceso aún no se ha regulado la custodia de la menor Sofía Gómez Quiñonez, el Despacho lo hará junto con todas las determinaciones que sea necesario resolver referente a la menor ya indicada. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

1.- AGREGAR la contestación de la demanda del demandado Luis Alfredo Gómez Guerrero a través de su apoderada judicial dentro del término legal oportuno.

2.- NEGAR la acumulación del presente proceso de Custodia con el proceso de Custodia y Cuidado Personal con radicado 76001311000420220035400 por improcedente y conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- CONVOCAR a LAS PARTES para que asistan de manera virtual, a la audiencia INICIAL prevista en el art. 372 del C.G.P., la que se llevará a cabo el día **06 de junio de 2023 a las 09:00 a.m.-**

- El canal digital de todos los sujetos procesales, y mínimamente el correo electrónico y los números de teléfono de celular y whatsapp.
- Conformar asistencia de cada uno de ellos.
- Remitir foto o copia de su documento de identidad y los apoderados T.P.
- EXCEPCIONALMENTE cuando cualquiera de las partes no se pueda asistir a la audiencia virtual por carecer de los medios, se debe dar información diez (10) días antes al juzgado para definir posibles alternativas.

3.- PREVENIR a las partes sobre las consecuencias procesales y pecuniarias que su inasistencia genera, tal como lo indica el art.372 numeral 4 del C.G.P.

4.- ORDENAR la práctica del INTERROGATORIO A LAS PARTES, el que se hará en la audiencia de manera oficiosa y exhaustiva, a ambas partes, razón por la cual DEBEN COMPARECER A ELLA.

5.- PODRAN las partes presentar en la fecha y hora de la audiencia las demás pruebas testimoniales solicitadas, para efectos del art. 372, numeral 7 inc. 3.

6.- SOLICITAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la ciudad, la asignación de sala de audiencia, conforme a los protocolos establecidos para tal fin.

NOTIFIQUESE esta decisión y citaciones por estado con la advertencia sobre la obligatoria concurrencia de las partes y sus apoderados, so pena de sufrir las sanciones de ley ya anotadas.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 20 de enero de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbee30abede10fa165bcc9cf66f9e0c9a2a5092f156a225182b3dfa9571d2903**

Documento generado en 19/01/2023 02:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE COSTAS (HONORARIOS)
DTE. MARIA INES PEREA HINESTROZA
DDO. FABIO ANTONIO ESTUPIÑAN VILLAMARIN
7600013110004-2022-00428-00

SECRETARÍA.- A despacho de la juez, informándole que la parte actora subsano dentro del término pero no en debida forma, Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 19 de enero de 2023.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO 078
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaria, y revisado el proceso ejecutivo la parte actora no subsana en debida forma el literal A del auto inadmisorio N° 2610 del 7 de Diciembre de 2022, toda vez que el poder suministrado y la sustitución de poder es para la **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO** y no Para el **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, recordándole al memorialista que tanto el poder especial como el general deben ser específicos, claros de tal forma que no se confundan con otros, de acuerdo a ello, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda Ejecutiva de Costas que adelanta la señora **MARIA INES PEREA HINESTROZA** contra el señor **FABIO ANTONIO ESTUPIÑAN VILLAMARIN**.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte actora y sin necesidad de desglose la demanda y los anexos.
- 3.- **ENVIAR** al archivo las presentes diligencias y cancélese su radicación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 20 de enero de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894be7572334b65164ddf527bb30022125e1b7e9d43a2bd96d399bf6a16687a7**
Documento generado en 19/01/2023 02:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>